



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 132-2021.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del seis de octubre de dos mil veintiuno.

I. El 22 de septiembre del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información, con Ref. UAIP 132-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en:

“Solicito las propuestas que la ciudadanía envió al sitio web consulta.sv para el estudio de reformas a la Constitución de la República, así como las recibidas de manera física, desde que inició hasta que finalizó la consulta pública.”

El 30 de septiembre del presente año, se notificó al solicitante admisión de su solicitud, de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a Vicepresidencia de la de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de esta Presidencia y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 04 de octubre del presente año, se recibió nota suscrita por el Secretario del Equipo Ad Hoc para el estudio y propuesta de reformas a la Constitución, mediante la cual informa: “al respecto, tengo a bien manifestarle que, al amparo de lo establecido en los arts. 24 y 25 de la LAIP, la información solicitada se encuentra considerada como de carácter **confidencial**, pues a la fecha, no se cuenta con el consentimiento de los remitentes de las propuesta de estudio, ya sea en su



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

carácter personal o como representantes de Fundaciones, Asociaciones, Gremiales o Personas Jurídicas en general, que permita hacer del conocimiento público el contenido vertido en dichas propuestas, ni mucho menos la información o datos personales de cada uno de ellos, la cual está directamente vinculada, sin que haya forma de separarla, tanto de la documentación recibida en forma física como de las opiniones enviadas a través del sitio web en referencia”.

“Información Confidencial

Art. 24.- Es información confidencial:

- a. La referente al derecho de intimidad personal y familiar, al honor ya a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.
- b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.
- c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.
- d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.

Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental”.

“Consentimiento de la Divulgación

Art. 25.- Los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “c” de la LAIP establece que la información pública: “es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, bases de datos, comunicaciones y todo



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”.

El derecho a la información puede justificarse como derecho individual, en tanto permite ampliar el espacio de autonomía personal, y como derecho colectivo, por cuanto revela la utilización instrumental de la información como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia el Estado. Desde esta última perspectiva el derecho a la información es un derecho público colectivo que se exige a través del Estado para hacer posible la democracia.

Este derecho, no es absoluto, puesto que debe ser ejercido dentro del marco del respeto **al derecho a la intimidad y la protección de los datos personales**, tal y como lo establece el art. 24 LAIP letras “a” y “c”. En ese sentido, el derecho a la información –como los demás derechos– es susceptible de restricciones o limitaciones que condicionan su pleno ejercicio, con el requisito de que la misma sea realizada dentro de los contornos del principio de razonabilidad, constituyendo el derecho a la intimidad personal uno de esos límites.

En ese orden de ideas, la función colectiva o sistemática de la libertad de expresión y del derecho a la información debe ser considerada cuidadosamente cuando tales libertades entran en conflicto con los llamados derechos de la personalidad, entre ellos, el derecho a la intimidad y los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo.

Empero **el derecho a la intimidad tampoco es absoluto** y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que aquél haya de experimentar esté



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

justificado. En todo caso, este derecho como límite a la libertad de información debe **interpretarse de modo restrictivo**.

2. El Art. 2 inc. 2 de la Constitución de la República establece que: “se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familia y a la propia imagen”. Lo que nos lleva a relacionar el art 6 literal “f” de la LAIP que establece que la “Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal debido a un interés personal jurídicamente protegido”. Para el caso, la información requerida consistente en “las propuestas que la ciudadanía envió al sitio web consulta.sv para el estudio de reformas a la Constitución de la República, así como las recibidas de manera física, desde que inició hasta que finalizó la consulta pública”, tal como ha sido expresado por el Secretario del Equipo Ad Hoc para el estudio y propuestas de reformas a la Constitución, no se cuenta con el consentimiento de los remitentes de las propuestas de estudio, ni en su carácter personal, ni como representantes Fundaciones, Asociaciones Gremiales o Personas Jurídicas, para que sean del conocimiento público el contenido vertido en dichas propuesta, ni mucho menos la información o datos personales de cada uno de ellos, la cual está directamente vinculada y no hay manera de separarla, tanto la documentación física que ha sido recibida, como las opiniones que han sido enviadas a través de sitio web.

Para el caso en concreto la información solicitada constituye información confidencial tal y como lo regula el artículo 24 de la LAIP en sus literales a y c, por lo que no puede ser entregada al solicitante.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, **resuelvo**:

a) **Denegar** la información solicitada por constituir información confidencial, de conformidad al Art. 24 letras “a” y “c” de la LAIP.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República